En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de marzo del año dos mil dieciocho, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara María Inés de Villafañe y Dr. Julián Emil Jalil para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"L. M., O. c/ E. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N°304 Año 2017)** venidos del Juzgado Laboral N°2 (Expte. N° 10167/15), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada?;**SEGUNDA**:¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 439.

A LA PRIMERA CUESTION el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

El Juzgado Laboral N° 2 de esta ciudad dictó sentencia a fs. 408/417 vta., la que fue apelada a fs. 421 por la parte demandada, siéndole concedido el recurso a fs. 422. Expresó agravios la recurrente a fs. 423/428 vta., siendo contestado por la contraria a fs. 439/434 el traslado que se confiriera de los mismos.

2 – Sentencia

La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de los artículos 12, 21, 22 y 46 ap. "1" de la Ley 24.557; hizo lugar a la demanda condenando a E. ART S.A. a abonar al actor, O. L. M. , dentro del quinto día y mediante depósito judicial la suma de $

415.565,59.-, más intereses; impuso las costas a la demandada y reguló los honorarios de los profesionales actuantes.

La inconstitucionalidad de los arts. 21, 22 y 46 apart. “1” de la LRT fue declarada por la a quo de conformidad con los principios doctrinarios y jurisprudenciales que se vienen aplicando desde hace ya tiempo de manera uniforme.

En lo que hace al Artículo 12 de la LRT, dejó sentado la sentencia que la parte actora sostiene que dicha normativa establece una fórmula matemática por la que se arriba a un monto indemnizatorio que le genera una grosera afectación y perjuicio patrimonial, pues toma como base de cálculo un salario congelado a la fecha de la primera manifestación invalidante y los rubros computables son solamente los que tengan carácter remunerativos, o sea que -según el reclamante- posee topes de modo irrazonable y arbitrario sobre los montos percibidos por el trabajador y no tiene en cuenta toda la retribución que percibe.

Argumentó la a quo que la disposición en cuestión importa hacer caer sobre la víctima los efectos de la inflación que existió en el año anterior a la fecha del accidente, disminuyendo así la carga del responsable al pago y constituyéndose en una confiscación en tanto se tomaría como base un salario menor al que gozaba el trabajador al momento de la exigibilidad del crédito. Entendió la sentenciante que la falta de relación entre el salario real al momento de la exigibilidad del crédito y la fórmula propuesta por el art. 12 LRT, afecta seriamente la prestación que es debida por la ART demandada y constituye un supuesto de enriquecimiento indebido por parte de esta última y por ello corresponde declarar su inconstitucionalidad.

En lo que hace al “cálculo indemnizatorio” tomó la sentenciante la suma de $ 16.613,40.- como IBM (última remuneración del trabajador) y determinó una indemnización (conf. Art. 14, inc. 2 a) LRT) de $ 346.304,66.- a la que hay que incorporarle el 20% previsto por el art. 3 de la Ley 26.773 ($ 69.260,93.-), lo que hace el total de la condena.

Con respecto a los “intereses”, la sentencia dispuso que deben computarse desde la fecha de la denuncia de la enfermedad (10/09/2014) hasta el momento del rechazo de la misma por la demandada (09/10/2014), a la tasa activa para préstamos personales del Banco del Chubut S.A. y desde el 10/10/2014 hasta el efectivo pago, a la tasa que establece la Res. SRT N° 414/99.

3 – Agravios de la parte demandada

3.1) Agravia a la demandada **la declaración de inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT.**

Entre sus argumentos, expresa que una vez producido un siniestro, la ART debe realizar una reserva de fondos y que la misma se hace teniendo en cuenta las variables al momento del accidente (IBM, edad, etc.) y, si al momento de abonar las prestaciones dinerarias las variables cambian -en este caso, el IBM- no hay forma de que pueda preverse reserva alguna para los siniestros.

Plantea también que cabe preguntarse cuál es el derecho de un asegurado para reclamar a la aseguradora una cobertura no pactada. Agrega que la declaración de inconstitucionalidad del Art. 12 LRT implicaría la ruptura del sistema, por cuanto la ART debería otorgar una cobertura por la cual no ha cobrado alícuota alguna.

Afirma que el actor fue quien se sometió voluntariamente a las

disposiciones de la LRT y no puede pretenderse que la ART pague más allá de lo comprometido. Ante este panorama, es evidente la afectación del derecho de propiedad de su parte en caso de confirmarse la inconstitucionalidad declarada por la a quo. Insiste en que si la ART debe pagar una cobertura no pactada, el sistema se cae. Ratifica que su parte se obligó en la medida del seguro pactado con el empleador hasta el monto de las prestaciones dinerarias que se deben calcular conforme lo dispuesto por los arts. 12 y 14 LRT y sostiene que no hay afectación del derecho de propiedad en la fijación de dicha prestación, por cuanto nunca ha ingresado en el patrimonio del actor más de lo que determina el art. 14 LRT.

3.2) Agravia a la recurrente **la determinación del IBM por la a quo**. Dice que el IBM tomado por la sentenciante al momento de realizar el cálculo de las prestaciones es discrecional tomando como última remuneración la suma de $ 16.613,40.- cuando el propio actor al demandar manifestó que el importe por ese concepto era $ 12.617,17.- Esto hace, según la queja, que se trate de una decisión arbitraria y discrecional dado que toma un IBM que no tiene nada que ver con el denunciado por el actor. Agrega que, aun declarando la inconstitucionalidad del art. 12 LRT, la a quo no hizo referencia a cuál es el criterio adoptado para fijar el IBM.

3.3) Se agravia la demandada por **la aplicación de intereses sobre el monto de la condena**. Expresa que en el hipotético caso que correspondiera pagar algún tipo de interés, el mismo no podría devengarse desde la fecha en que se efectuó la denuncia de la enfermedad laboral dado que su parte nunca estuvo en mora. Es por ello que resulta improcedente la condena a pagar intereses.

Solicita se deje sin efecto la condena a su pago y decidir que los mismos deben correr desde la fecha de la sentencia.

3.4) Agravia a la demandada **las tasas de los intereses fijadas por la a quo sobre el monto de condena**. Expresa que los jueces no pueden establecer las tasas de manera discrecional cuando hay una ley específica que las regula. Esgrime que la nueva Ley 27.348 dispone expresamente que rige en todos los casos la tasa activa del Banco de la Nación Argentina. Solicita que al fijar la tasa de interés se tenga presente la modificación introducida por la Ley 27.348 al art. 12, ap. 3, de la LRT.

3.5) Le causa agravio a la recurrente **los elevados honorarios regulados a favor de la dirección letrada de la parte actora y de los peritos intervinientes**. Solicita se practique una nueva regulación.

3.6) Por último, se agravia por **la imposición de costas a su cargo**. Peticiona el rechazo de la demanda con costas al actor y que, de hacerse lugar en parte a sus agravios, se solicita que el mayor porcentaje de condena en costas recaiga sobre la parte actora.

4 – <u>Tratamiento de los agravios</u>

4.1 – <u>Inconstitucionalidad del Art. 12 LRT</u>

A-) A modo de introducción debo decir que nuestro Cimero Tribunal Nacional ha sentado que la declaración de inconstitucionalidad es la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia, configurando un acto de suma gravedad que debe ser considerado

como última ratio en el orden jurídico (conf. Fallos: 160:153; 286:76; 288:325; 300:241 y 1087; 301:1062; 302:457 y 1149; 303:1708 y 324:920, entre otros); por lo que no cabe formularla sino cuando un acabado examen del precepto, conduce a la convicción cierta de que su aplicación conculca el derecho o la garantía constitucional invocados (conf. Fallos: 315:923; 321:441).

Este ha sido el temperamento seguido por los pronunciamientos de casi todos los tribunales del país. Así, se ha decidido que la declaración de inconstitucionalidad de una ley es la *"última ratio"* del orden jurídico, a la que sólo se ha de llegar cuando el esfuerzo interpretativo no logra coordinar la norma aparente o presuntamente opuesta a la Constitución (LS 205-135) y que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición es un acto de máxima gravedad institucional, configurativa del remedio extremo al que el juzgado debe acudir sólo como *última ratio*, cuando no tiene otra alternativa posible (LS 397-102, 224-119; conf. SCJMendoza – Sala II, 06/05/2016, *"A., G.D. c/ P. ART S.A. s/ Accidente s/ Cas."*, LLOnline AR/JUR/27624/2016).

Por ello, el agravio debe aparecer de una manera clara, ostensible, afectar seria y gravemente el ordenamiento jurídico, razón por la cual se trata de una medida restrictiva, de carácter excepcional y ante la evidencia del daño producido a los derechos y a las garantías de ese nivel (LS 285-102). Y que sólo puede declararse cuando el agravio aparezca como serio, notorio, que signifique un menoscabo real o posible de producirse, que suponga la desvalorización del derecho protegido por la Carta Fundamental (LS 280482; conf. SCJMendoza, 06/05/16, cit.).

Por otra parte, y en un aspecto que no puede ser soslayado, se ha resuelto que el régimen de la Constitución no autoriza un sistema de fallos con carácter obligatorio y con eficacia fuera del caso decidido. La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una ley en el orden local tiene

incuestionablemente efecto reducido al caso particular juzgado, es decir, no deroga la ley, sino que sólo la mueve en sus efectos, ya que los limita a la parte que provocó la existencia y no constituye sino una interpretación de las normas (LS 078-201). Ello es así porque una ley puede no ser inconstitucional, pero puede tornarse inconstitucional su aplicación en el caso concreto, cuando las circunstancias fácticas no se subsumen en los reales presupuestos normativos (LS 205-135; conf. SCJMendoza, 06/05/2016, cit.).

B-) El fundamento esgrimido por la parte actora al solicitar en su demanda la declaración de inconstitucionalidad, ha sido que la forma matemática de arribar al monto indemnizatorio que establece el art. 12 LRT, genera en forma grosera una afectación y un perjuicio patrimonial para su parte, pues toma como base de cálculo para determinar el importe indemnizatorio un salario congelado a la fecha de la primera manifestación invalidante. Agrega que el cálculo del Ingreso Base disminuye considerablemente la indemnización que le corresponde a su parte en autos. Es por ello, continúa diciendo, que teniendo en cuenta el carácter alimentario de la prestación dineraria del art. 14, inc. 2 "b" de la LRT, peticiona que se aplique en el caso la regla de la norma más favorable, esto es: sustituir la injusta norma del art. 12 LRT por la justa norma del art. 208 de la LCT (conf. fs. 83 a 85).
La redacción del art. 12 de la ley 24.557 vigente a la fecha del siniestro (conf. Art 4 decreto 1278/2000) dispone que a los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce meses anteriores a la primera

manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado. El valor del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4.

Por su parte, el art. 14.2.a) de la ley de riesgos establece que la prestación dineraria por incapacidad parcial, permanente y definitiva se calculará tomando en cuenta el valor mensual del ingreso base determinado según el mentado art. 12.

De lo previamente reseñado, surge con claridad que, para la determinación de las prestaciones dinerarias previstas en la LRT, debería estarse sólo a los importes salariales sujetos a cotización correspondientes al último año o al menor tiempo trabajado y, a su vez, procederse al promedio de ellos tomando, como punto de partida (hacia atrás) el del mes correspondiente a la "primera manifestación invalidante".

En el presente caso, surge de la demanda que la primera manifestación invalidante ocurrió en el mes de Julio de 2013 (conf. fs. 83), por lo que debe considerarse el período a Julio de 2012. En lo que hace a las remuneraciones habré de considerar la certificación obrante a fs. 42/44 de autos.

Entiendo que la pauta a seguir para efectuar el juicio de valor normativo debe efectuarse sobre el análisis del perjuicio que le ocasiona al trabajador accidentado, o víctima de una patología de origen laboral, el cálculo del IBM del modo y forma allí previsto.

Reitero que, para practicar la liquidación de la prestación dineraria de pago único pretendida, el art. 12 de la LRT toma las remuneraciones devengadas por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, sujetas a aportes y contribuciones con destino a la Seguridad Social.

En el caso, destaco que si bien el trabajador efectuó el cuestionamiento del IBM, se observa que no expuso argumento alguno en los cuales, supuestamente, se pretende sustentar el planteo en el inicio. Obsérvese que en la demanda y en el escrito que trato sólo se efectuó un planteo genérico.

De acuerdo a la certificación de remuneraciones de fs. 42/44 y por el período antes indicado para el cálculo indemnizatorio, el cálculo para establecer el IBM es el siguiente: $ 148.646,20 / 365 x 30.4= **$ 12.380,39.-**

La parte actora ha planteado al demandar que el cálculo indemnizatorio debe realizarse considerando un IBM de $ 12.617,17.- correspondiente a la remuneración del mes de Agosto de 2013 (conf. fs. 42). Por lo tanto, la diferencia entre la pretensión y el cálculo que acabo de realizar para obtener el IBM es del **1,91%**, no alcanzando ello el 33% en el marco de la doctrina emanada del más alto Tribunal en el caso *"Vizzoti"* (ver CSJN in re *"Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A."*, 14/09/2004, Sup.Especial La Ley 2004 (septiembre), 25).

Para determinar la inconstitucionalidad deberá analizarse si existieron rubros de naturaleza jurídica que no están alcanzados por la normativa en cuestión (art. 103 LCT), o bien, que ese promedio reduzca de modo tal el salario que resulte confiscatorio *("Vizzoti")* (conf., CNAT, Sala VI, 31/10/2016, *"Villazanti Blether c/ Swiss Medical ART S.A. s/ Accidente – Ley Especial"*, LLOnline AR/JUR/87688/2016).

He referido ya la fundamentación dada por el actor para peticionar la inconstitucionalidad que aquí debe resolverse y he dicho que si bien el mismo efectuó un cuestionamiento del IBM, lo cierto es que no expuso argumento alguno en el cual, supuestamente, pretende sustentar su pretensión. Observo que en la demanda solamente hizo un planteo

genérico, sin fundarlo en modo alguno y sin explicar las razones que deben conducir y justificar la declaración de inconstitucionalidad pretendida.

Importa destacar que no se hizo al demandar ningún cálculo y/o demostración de lo que implica el real y concreto perjuicio material para el actor al ser indemnizado conforme la norma cuestionada que invoca en su demanda y la diferencia que existe haciéndolo en base a la normativa que él pretende que se aplique. Es por ello que no se aprecia la desnaturalización, la desactualización o el aniquilamiento de derechos que se produciría en caso de no admitirse la inconstitucionalidad pretendida.

Tengo presente, en definitiva, que la declaración de inconstitucionalidad de una norma -el art. 12 LRT, en este caso-, es una medida restrictiva que implica un acto de máxima gravedad institucional, al afectar gravemente los principios constitucionales y, por lo tanto, el agravio debe aparecer en forma clara, ostensible, seria y notoria; en otras palabras, el afectado debe demostrar cabalmente la lesión constitucional sufrida (conf. SCJMendoza, 06/05/16, cit.).

En mi opinión, la parte actora ha desarrollado escuetamente las argumentaciones en base a las cuales peticionó la declaración de inconstitucionalidad de la norma cuestionada de la LRT, sin llegar a demostrar el perjuicio concreto que le ocasionaba la misma, dado que efectuó un cuestionamiento genérico a la forma de referirse a la indemnización que le corresponde.

Tengo presente, en lo que aquí interesa, que el planteo de inconstitucionalidad del art. 12 debe ir acompañado de las respectivas resoluciones de la AFIP demostrando en cada caso la existencia de una incidencia desajustada entre las remuneraciones determinadas por esas

normas en relación con el carácter reparatorio de una indemnización por accidente de trabajo (conf. CSJN, in re *"Berti, Alfredo J. c/ Asociación Civil Club Atlético Boca Juniors s/ Accidente"*, 23/03/2010, DJ 06/10/2010, 2727; SCJMendoza, 06/05/16, cit.). En el caso, no se acreditó la vulneración de derechos constitucionales del actor, por lo que no resultaba procedente declarar la inconstitucionalidad del art. 12 LRT tal como lo hiciera la a quo.

Y es más, se advierte que el actor no solamente no demostró la inconstitucionalidad de la normativa que cuestionara en el caso concreto, sino que el planteo realizado al demandar, carece de un total y absoluto autoabastecimiento argumental suficiente y sustentable y agota su contenido en meras enunciaciones genéricas que resultan totalmente inocuas para dar base a la declaración de inconstitucionalidad. Sabido es que no es posible admitir referencias genéricas de normas de orden constitucional que supuestamente se han infringido, no siendo ello fundamento suficiente para justificar la inconstitucionalidad que aquí se ha resuelto.

Es que la mera referencia a normas de orden constitucional, supuestamente vulneradas, no es fundamento bastante e idóneo de la causal que justifique la declaración de inconstitucionalidad de una norma. El criterio fundamental es acreditar suficientemente el interés jurídico afectado, que debe tener características de real, cierto y positivo. Es decir, el daño concreto sufrido. El interés jurídico de su promotor no está solamente en la tacha de inconstitucionalidad de una norma, sino en la realidad efectiva que puede causarle un perjuicio serio (conf. SCJMendoza, 06/05/16, cit.).

Por lo tanto, propongo admitir la queja en este punto y revocar la sentencia atacada en cuanto ha declarado la inconstitucionalidad del Artículo 12 de la Ley 24.557.

4.2 – <u>La determinación del IBM</u>

Se cuestiona en la queja el importe fijado por la a quo para el IBM. Le asiste razón al apelante.

He dicho en el apartado anterior que tomando la certificación de remuneraciones de fs. 42/44 para el período Julio 2012/Julio 2013 que es el que corresponde al actor para fijar la indemnización, el cálculo a realizar para establecer el IBM es el siguiente: $ 148.646,20 / 365 x 30.4= **$ 12.380,39.-** Por lo tanto este es el importe correcto que debe ser tomado para el IBM conforme la normativa aplicable teniendo en cuenta que no debe confirmarse la declaración de inconstitucionalidad del Art. 12 LRT.

Durante el período Julio 2012/Julio 2013 la suma total de remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al sistema integrado de jubilaciones y pensiones devengadas ascendió a $ 148.646,20.- Hemos visto precedentemente que el Ingreso Base Mensual asciende a $ 12.380,39. Arribo a dicho monto al dividir por 365 los $ 148.646,20.- y multiplicando el resultado de dicha división por 30,4, tal como ordena el art. 12 de la LRT.

Teniendo en cuenta que el reclamante contaba con 47 años de edad a la fecha del siniestro y que el porcentaje de incapacidad asciende a 28,50%, el resarcimiento del art. 14 apartado 2 inciso a) de la ley 24.557 asciende a **$ 258.067,99.-** (53 x $ 12.380,39 x 28,50% x 1,38), suma que supera el mínimo garantizado por la Resolución SSS N° 34/13.

A la suma a la que se arriba en el párrafo precedente, se le debe adicionar, en los términos del art. 3 de la ley 26.773, la suma de **$ 51.613,59.-**. Por lo tanto, la suma de condena se fija en la suma de **$ 309.681,58.- (Trescientos Nueve Mil Seiscientos Ochenta y Un Pesos con 58/100)** con más los intereses que, como fueron apelados, se resuelven a continuación.

Por lo tanto, se admite el agravio dejándose constancia que el importe correcto a tomar para el IBM es el que aquí se ha fijado y que el monto indemnizatorio a favor del actor -conforme la LRT- es también el que aquí se determina.

4.3 – La aplicación de intereses

Los argumentos de la recurrente sobre este punto no tienen solidez y de allí que no le asista la razón, conforme lo ha dicho ya reiteradamente esta Alzada ante planteos similares realizados por el mismo letrado que actúa en autos en calidad de apoderado de la demandada.

En este caso no hay discusión en cuanto a que en razón de la fecha de la primera manifestación invalidante, es de aplicación la normativa de la Ley 26.773 cuya vigencia comenzó el día 26 de Octubre de 2012, conforme lo dispone la misma en su artículo 17.

Así las cosas, el tema relativo a los intereses está resuelto por la normativa aplicable, la cual, en el tercer párrafo de su art. 2 establece: *"El derecho a la reparación dineraria se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional"*.

Sabido es que el rancio brocárdico de la *"reformatio in peius"*-–reforma en perjuicio-, como manifestación de la garantía de la defensa en juicio impide que el *"ad quem"* empeore la situación del apelante en aquellas circunstancias en que no ha mediado recurso por parte de su contrincante (conf. ALSINA, *"Tratado"*, 2ª. edic., T. IV, pág. 420, "d"; IBAÑEZ FROCHAM, *"Tratado de los Recursos en el Proceso Civil"*, edic. 1957, N° 60; PALACIO, L.E., *"Derecho Procesal Civil"*, T. V, pág. 464; MORELLO, A.M., *"Códigos Procesales…"*, T. III, pág. 272; Ed. Platense-A.Perrot, 1988). En este

caso, no puede, consecuentemente, reformarse la sentencia de la instancia originaria en perjuicio del apelante, dado que no media apelación de la contraparte. Ello ocurriría en caso de disponerse que el curso de los intereses debería comenzar en Julio de 2013 (determinación de la enfermedad profesional según la demanda) y no el 10 de Septiembre de 2014, como sentenciara la a quo. De así procederse se lesionaría la razón de ser y el fundamento de la doble instancia -lograr que se subsanen las injusticias o errores del fallo atacado atendiendo a los agravios del recurrente-, lo cual supondría vulnerar la garantía de la defensa en juicio (art. 18, C.N.) (conf. Cám.1ª., Sala III, La Plata, C. 189.609, reg. sent. 161/1984).

Por lo tanto y dando cumplimiento al referido principio procesal, procede confirmar lo resuelto en la sentencia recurrida en lo que a la imposición de intereses se refiere y al término durante el cual deben ser computados los mismos, no admitiéndose la queja.

4.4 – <u>La tasa de interés aplicable</u>

En primer término debo decir que la pretensión de la recurrente en el sentido de aplicarse en el caso las disposiciones de la Ley 27.348 no corresponde; y ello debido, en primer término, a no haber sido una cuestión propuesta al debate en la instancia originaria (arg. art. 280 CPCC) y, en segundo lugar, porque no es aplicable dicha norma al caso de autos dado que su vigencia se produjo a partir del día 05 de Marzo de 2017 y estamos aquí ante un infortunio ocurrido con anterioridad.

De todos modos y ante los términos de la queja, debe este Cuerpo determinar la tasa de interés que corresponde aplicar sobre el monto indemnizatorio fijado en la condena, en base a la normativa en la que debe sustentarse tal decisión, conforme la facultad que otorga el principio *"iura novit curiae"*.

Juega en este caso el principio que nos dice que solamente en ausencia de interés legal el deudor debe los accesorios que determinen los jueces (conf. SCBA, 30/08/94, Juba, Ac. 53.588; ídem, 23/04/96, Juba, Ac. 53.734).

En el régimen especial de reparación de daños laborales, la aplicación de la tasa activa viene impuesta por la Superintendencia de Riesgos del Trabajo. En su art. 1 la Resolución N° 414/99 (texto según Resoluc. N° 287/01) dispone que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias adicionales de pago único estipuladas en el ap. 4°del art. 11 de la Ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial definitiva y el depósito tardío del capital de integración por incapacidad laboral permanente parcial, incapacidad laboral permanente total o por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la *tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos*, determinado desde que cada suma fue exigible hasta haber sido debidamente notificada la puesta a disposición de tal suma al beneficiario o abonada la prestación, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

La jurisprudencia se ha expedido en las acciones sistémicas, imponiendo el pago de la tasa que surge de la reglamentación referida. Así se ha dicho que si bien la determinación de la tasa de interés aplicable es una facultad ejercida en el marco de discrecionalidad de los jueces, cuando los intereses están establecidos en leyes especiales, son éstas las que deben considerarse. Y por ello en el caso rige la tasa activa (art. 1, Resoluc. N°414/99 SRT) (conf. SCBA, 06/04/2011, Juba, L. 108.796; Cám.Apel.Trab. y Min. 1ª.Nom. Sgo. del Estero, 29/11/07, LLNO, 2008-171; FORMARO, JJ., *"Riesgos del Trabajo"*, Ed. Hammurabi, 2013, págs.. 214/215).

En virtud de lo expuesto, es evidente que la forma y las tasas que ha dispuesto aplicar la sentencia recurrida no es la que corresponde, conforme lo ha venido decidiendo de manera uniforme y reiterada esta Cámara. Por lo tanto, cabe admitir el agravio en este punto, revocando la decisión en crisis y decidiendo que la tasa de interés a aplicar sobre el monto de la condena es la que determina la Resolución N° 414/99 de la SRT, conf. Resolución N° 287/01 SRT, a calcularse durante el período fijado en la primera instancia.

4.5 – <u>Honorarios elevados</u>

Conforme se le respondiera ya en varias oportunidades al letrado de la recurrente ante planteos similares, las regulaciones de honorarios no pueden ser atacadas mediante la expresión de agravios que constituye la fundamentación del recurso de apelación contra la sentencia. Para ello existe una normativa propia mediante la apelación de la regulación por alta o por baja (arg. arts. 246 CPCC y 48 Ley XIII N° 4 y modificat.). No habiendo sido interpuesto en este caso recurso de apelación contra las regulaciones que impugna la demandada, las mismas han quedado firmes para ella, sin que sea posible su modificación de así corresponder.

4.6 – <u>La imposición de costas</u>

Adelanto que la admisión parcial de los agravios de la recurrente en modo alguno justifica que las costas del proceso le sean impuestas a la parte actora o que el mayor porcentual de ellas deba quedar a su cargo. De todos modos, me he de referir a este punto al tratar la aplicación del art. 282 del CPCC.

5 – Conclusión

En razón de lo hasta aquí expuesto y fundamentado y admitiendo parcialmente los agravios de la recurrente, corresponde: a) **revocar parcialmente** la sentencia recurrida en cuanto ha declarado la inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT; en cuanto fijara el I.B.M. en la suma de $ 16.613,40.- y c) en cuanto condenara a pagar a la demandada dos tasas de interés sobre el monto de condena y b) **disponer:** que **el I.B.M.** en base al cual debe calcularse la indemnización a favor del actor es **$ 12.380,39.-** ; que **la indemnización total** que debe percibir el actor conforme el Art. 14, ap. 2, inc. a) LRT, asciende a la suma de **$ 309.681,58.-** y que **los intereses** a aplicarse sobre el monto de condena son los que establece la **Resolución SRT N° 414/99 (según Resoluc. N° 287/01)** por el período fijado en la sentencia de primera instancia; confirmándola en lo demás que ha sido materia del recurso.

6 – Adecuación de costas y honorarios

La revocación parcial de la sentencia recurrida no altera la condición de vencida que ostenta la parte demandada y por ello no resulta procedente realizar la adecuación de costas y honorarios prevista por el art. 282 del ritual. Ello, sin perjuicio de tener presente que los porcentuales fijados en concepto de honorarios de los profesionales intervinientes deberán calcularse sobre el nuevo monto del proceso que resultará de efectuar la liquidación indemnizatoria a favor del actor conforme lo dispuesto por el Art. 12 de la LRT en razón de haber propuesto la revocación de la declaración de su inconstitucionalidad.

Conforme con el art. 69 del CPCC, la parte vencida en el juicio deberá pagar todos los gastos de la contraria, aun cuando ésta no lo hubiese solicitado. En

tal sentido, señala Farina que “las costas deben aplicarse de oficio, porque son un accesorio de la sentencia y no se hallan vinculadas con la cuestión de fondo” (FARINA, voz *Costas*, en “Enciclopedia Jurídica Omeba”, T. VI, p. 1061).

El principio fundamental que rige en esta materia es que debe cargar con las costas la parte que con su conducta hizo necesario el juicio. Es decir, aunque el monto de la condena no coincida con lo reclamado por la parte actora, el demandado que negó todo y obligó a tramitar todo el proceso, debe cargar íntegramente con las costas. Vencido es el demandado aunque la demanda no haya prosperado en su totalidad. De admitirse una solución contraria, el derecho que la sentencia reconoce al actor quedaría menoscabado con infracción del fundamento mismo de la institución de las costas (conf. FARINA, ob. cit., p. 1060).

“La noción de vencido, al efecto de la carga de las costas, ha de ser fijada con una visión sincrética del juicio y no por un análisis aritmético de las pretensiones y los resultados. Con tal base, es notorio que las costas deben ser impuestas a la parte defendida que negó toda reparación –como lo demuestra la necesidad de este pleito— pues aun si el pedido fue exagerado cuantitativamente, la litis resultó igualmente necesaria al no haber pagado los demandados aquello procedente” (CNCom., Sala D, 30/07/82, LL, 1982-D-465).

Tengo en cuenta que, al contestar la demanda (fs. 130 vta. y 148 vta.) la parte demandada solicitó el rechazo de la misma y obligó a tramitar todo el proceso para que la parte actora obtenga el reconocimiento de su derecho.

Por lo expuesto, no procede realizar la adecuación en cuestión.

7 – <u>Costas de la Alzada</u>

En razón del resultado final del recurso concedido a la parte demandada, corresponde imponer las costas de esta instancia en un 70% a la parte actora y en un 30% a la parte demandada (art. 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. Guillermo L. Corneo, apoderado de la demandada y de su patrocinante, Dra. Andrea V. González, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. Federico Arnoldi y Mariana N. Ancona, apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE** por la **AFIRMATIVA**.

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

1.

El magistrado preopinante ya reseñó en lo esencial los detalles del caso, la decisión impugnada e individualizó los agravios expuestos por el apelante, por lo que me pronunciaré directamente sobre los aspectos traídos a decisión de esta alzada, en el mismo orden que propone el Dr. Fiordelisi.

Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, conforme lo exigen los arts. 169 de la Const. Prov., 8 de la ley V N° 17 y 274 C.P.C.C. bastarán las consideraciones que siguen.

2.

a) Para ingresar al aspecto medular del agravio, vale recordar que la declaración de inconstitucionalidad constituye el último recurso al que deben acudir los magistrados, en orden a determinar el derecho que rige la solución del caso.

El análisis de la validez de una norma constituye la más delicada de las funciones susceptibles de encomendarse a un Tribunal de Justicia; sólo es practicable si tal declaración se presenta como razón ineludible del pronunciamiento que la causa requiere. Por la gravedad de tales exámenes, debe estimárselos como la "ultima ratio" del orden jurídico, de tal manera que no debe recurrirse a ello sino cuando una estricta necesidad lo requiera (CSJN Fallos 303: 531, 790; 304: 849, 892, 1069; 305: 1304; 307: 531, 1656, entre tantos otros).

En este sentido, debe enfatizarse que *"…en el proceso de interpretación constitucional en Cartas Fundamentales estructuradas bajo el principio democrático, los operadores e intérpretes jurídicos de la Constitución deben presumir la buena fe y constitucionalidad de la obra del legislador y demás operadores jurídicos, salvo que de dichos enunciados normativos no sea posible extraer ninguna interpretación que sea conforme con la Carta Fundamental. Este es el principio constitucional de conservación normativa, conservación del derecho o de presunción de constitucionalidad de los actos legislativos que busca evitar la eliminación o desmantelamiento del ordenamiento jurídico de textos que pudieran ser interpretados en algún sentido en conformidad a la Constitución. Este principio, junto con preservar el ordenamiento jurídico, busca también asegurar y garantizar la mayor certeza y seguridad jurídica para sus destinatarios. La inconstitucionalidad sólo debe ser determinada cuando una norma jurídica en ninguna interpretación legítima es conforme a la Constitución…"* (cfr. Gozaíni, Osvaldo A. "El efecto

legislativo de las sentencias constitucionales", publicado en: Sup. Doctrina Judicial Procesal 2013 (junio), 1).

Sobre esa base analizaré el agravio de la demandada, para lo cual y en el límite del agravio deberá necesariamente justificarse el perjuicio que le genera al trabajador el cálculo del IBM del modo y forma previsto por la LRT, criterio que ya ha sostenido esta Cámara en los precedentes "B., C. D. c/ F. P.SEGUROS S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico) "(Expte. N° 159 Año 2017) por SDL N° 65 /17 y "R., A. G. c/ P. ART S.A. s/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte.N°187/17) por SDL 69/17.

El art. 12 de la LRT dispone que "*A los efectos de determinar la cuantía de las prestaciones dinerarias se considera ingreso base la cantidad que resulte de dividir la suma total de las remuneraciones sujetas a aportes y contribuciones con destino al Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, devengadas en los doce (12) meses anteriores a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor a un (1) año, por el número de días corridos comprendidos en el período considerado (conf. art. 4 dec. 1278/2000). El valor del ingreso base resulta de multiplicar la cantidad obtenida según el apartado anterior por 30,4".*

El IBM así determinado es la base de cálculo de las prestaciones dinerarias previstas en el art. 14.2.a) de la ley.

Desde ahora y a los fines del cotejo de las sumas resultantes, dejo en claro que no puedo considerar para ello la remuneración dispuesta en la sentencia de grado (fs. 320) en tanto no justifica porqué debería ser esa la aplicable, máxime cuando contiene rubros indemnizatorios lo que la descalifica como base para la verificación que se procura.

Aclarado el punto, voy a valerme de la certificación de remuneraciones obrantes en autos a fs.42/44 para el confronte. Voy a tomar en consideración como fecha de primera manifestación invalidante la de julio de 2013 (así se

consignó en la demanda a fs.83) y el período abarcará a julio de 2012. Con esa base $148.646,20 / 365 x 30.4, el IBM es de $ 12.380.39.

La parte actora al plantear su demanda refiere que en los términos de su planteo de inconstitucionalidad, la indemnización a liquidar es sobre la base de un IBM de $ 12.617, 17 que se corresponde con la remuneración de agosto/13 (fs. 42).

Se observa entonces que la merma al calcular la base conforme el art. 12 LRT ($ 12.380.39) es del 1,91% no alcanzando ello el 33% en el marco de la doctrina emanada del más alto Tribunal en el caso "Vizzoti" (ver CSJN in re "Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A.", 14/09/2004, Sup. Especial La Ley 2004 (septiembre), 25) y que esta Cámara adopta como criterio mensurativo.

Efectuados los cálculos pertinentes, se advierte que la base del cálculo del IBM conforme la LRT, no determina una indemnización injusta, insuficiente e inequitativa, que no aseguraría la satisfacción de los niveles esenciales de los derechos de jerarquía constitucional y supralegal involucrados, consagrando un beneficio injustificado a favor del deudor.

Tengo presente por otro lado que el cálculo de las prestaciones dinerarias, están sometidas al cotejo de los pisos garantizados por las resoluciones administrativas que prevé la LRT.

Ha establecido la jurisprudencia que "…El salario que surge de considerar las pautas del art. 12 de la LRT, no evidencia que, al ser calculada la reparación correspondiente, pueda implicar una desnaturalización de la indemnización a la que tiene derecho la víctima de un accidente de trabajo ni, por tanto, que la aplicación de la norma determine la conculcación de una garantía de índole constitucional; máxime si se tiene en cuenta el sistema de ajuste de los mínimos imperativos de referencia y que prevé la ley 26.773 y

los intereses que han de acceder al capital (del voto del Dr. Pirolo)…" (CNAT Sala VI "Villazanti Blether, Julio César c. Swiss Medical A.R.T. S.A. s/ accidente - ley especial" 31/10/2016. Base AR/JUR/87688/2016) Conforme vengo expresando, he de proponer al Acuerdo se admita el
agravio de la ART y se liquiden las prestaciones dinerarias conforme el IBM ajustado a la norma legal aplicable, dando respuesta así también al segundo agravio.

Ahora bien, en los términos que vengo exponiendo, el IBM asciende a $ 12.380.39.

Luego, teniendo en cuenta los guarismos de la fórmula que llegan firmes a esta instancia (v. hay un error de tipeo al consignar el coeficiente) , que el reclamante contaba con 47 años de edad y que el porcentaje de incapacidad asciende a 28,50%, el resarcimiento del art. 14 apartado 2 inciso a) de la ley 24.557 asciende a $ 258.067,99 (53 x $ 12.380.39 x 28,50% x 1,38), monto que supera el mínimo garantizado por la Resolución SSS N° 34/13.

A la suma a la que se arriba en el párrafo precedente, se le debe adicionar, en los términos del art. 3 de la ley 26.773, la suma de $ 51.613,59, con más los intereses que como han sido materia de agravios, trataré en el agravio que sigue.

3.2

En el tercer agravio cuestiona que se apliquen intereses y luego que los mismos deberán devengarse a partir de la fecha de la sentencia.

Soslaya el apelante que al tiempo del infortunio que generó este proceso estaba vigente la ley 26.773, por lo que para establecer el momento a partir del cual comienzan a correr los intereses, cabe estar a lo dispuesto en el art. 2, Ley 26773, que expresamente dispone: *"El derecho a la reparación dineraria*

se computará, más allá del momento en que se determine su procedencia y alcance, desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación adecuada de la enfermedad profesional.".

A mérito de esa norma y considerando que el derecho al resarcimiento se computa con independencia a la determinación posterior de la incapacidad o nexo de causalidad, va de suyo que los intereses deberán aplicarse desde que ocurrió el evento dañoso o en el caso se determine la relación adecuada de causalidad. *"La sentencia no tiene efectos constitutivos de derecho sino declarativos y dentro del marco de la ley 26.773, no existe mayor duda que los intereses corren desde que acaeció el evento dañoso o se determinó la relación causal adecuada de la enfermedad profesional, porque ese es el momento fijado por el art. 2 a los fines de establecer desde cuando se computa el derecho a la reparación dineraria. Pero además, el art. 17 inc. 4 de dicho cuerpo legal dispone que en sede judicial se aplican los intereses a la tasa dispuesta en la sentencia desde la exigibilidad de cada crédito"* (CNAT Sala III Sent. Def.N°93.642 del 12/7/2013 "B.S. c/ HCASG SA s/ Accidente-ley especial" Boletín CANT 2015).

Luego de ello, sabido es que el principio procesal de "reformatio in pejus" impide al Juez superior empeorar la situación de quien recurre una resolución judicial, cuando el oponente no ha interpuesto recurso; concretamente, no es viable decidir en contra del único apelante, empeorando su situación en relación con la que estaría de no haber recurrido (CNCom. Sala B, "Cascella Edelma c/ Valetta Margarita s/ sum.", del 26.05.95).

De modo que, dejando a salvo mi criterio respecto del dies a quo fijado en la sentencia de grado para el cómputo de los intereses, debe confirmarse lo resuelto en la instancia de grado en el punto.

3.3

El cuarto agravio de la demandada gira en que se la condena a pagar con una tasa de interés, para el período que va desde la denuncia de la enfermedad laboral hasta el rechazo de la misma conforme la tasa activa para préstamos personales que aplica el Banco de Chubut S.A. .

Sostendrá como único argumento de su agravio que debe aplicarse la norma de la ley 27.348 que dispone expresamente la tasa activa del Banco de la Nación Argentina.

Liminarmente debo señalar al apelante que la norma del art. 11 de la ley 27.348 sustituye el art. 12 de la ley 24.557 respecto al modo de calcular el IBM (inc.1y2) y los intereses por mora en el pago de la indemnización (inc.3). Luego, a mérito del art. 20° de la ley 27.348 las modificaciones prevista al artículo 12 de la ley 24.557 se aplican únicamente a las contingencias cuya primer manifestación invalidante resulte posterior a la entrada en vigencia de la citada ley lo cual, no constituye el caso de autos.

Sin perjuicio de ello, y considerando que en definitiva se llega al mismo resultado que procura la parte con su queja y a mérito del iura novit curia, conforme es criterio de esta Cámara para los intereses que deben aplicarse a los reclamos sistémicos por accidentes vigente la ley 26.773, no corresponde aplicar la tasa del Banco del Chubut para el período discutido.

En tal sentido y conforme el art. 768 inc. b) del CC y C, en materia de riesgos del trabajo existía normativa expresa en caso de retardo en el cumplimiento de las prestaciones de pago único.

En efecto, la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001) establece que el pago fuera de término de las compensaciones dinerarias de pago único

estipuladas en el apartado 4 del artículo 11 de la ley 24.557, las prestaciones dinerarias de pago único en concepto de incapacidad laboral permanente parcial o total, y por fallecimiento, devengarán un interés equivalente al de la tasa activa mensual que percibe el Banco de la Nación Argentina para las operaciones de descuento de documentos desde que cada suma fue exigible, teniendo en cuenta la tasa vigente al momento del cálculo.

Por lo que corresponde admitir el agravio en el punto y aplicar en la presente causa la tasa activa mensual prevista por la resolución N° 414/1999 de la Superintendencia de Riesgos del Trabajo (texto según resolución (SRT) N° 287/2001), desde el 10 de septiembre de 2014 y hasta su efectivo pago.

3.4. En el quinto agravio cuestiona la recurrente los honorarios regulados a la dirección letrada de la parte actora y de los peritos intervinientes.

El recurso de apelación respecto de los honorarios de los profesionales que intervienen en un proceso, tiene autonomía conceptual y normativa, así como sus propias particularidades (plazo y ocasión de fundamentarlo), devenidas de la ley (art.48, Ley XIII Nº 4), que obstan a considerarlo implícitamente abarcado en el recurso de apelación contra lo principal del pleito.

Esto es, si no ha existido recurso contra tal regulación que abra la competencia revisora de esta Cámara la fundamentación que se intenta en el marco de los agravios es improcedente desde que el recurso de apelación respecto de los honorarios, debe interponerse y puede fundarse dentro de los cinco días de su notificación.

El plazo de cinco días está previsto tanto para la interposición del recurso cuanto para la formulación de las razones que sustenten los agravios, y ambas actuaciones pueden concretarse en un mismo escrito o por separado

con la única condición de que se verifiquen dentro de ese plazo contado desde la notificación.

Consecuentemente el agravio es improponible.

3.5.

Procura la parte en el sexto agravio se modifique la imposición de las costas de la primera instancia por los argumentos que expone y en rigor de verdad no existe mérito para apartarme de la regla de vencimiento objetivo para determinar la imposición de las costas y el agravio debe rechazarse.

3.6.

En definitiva, conforme vengo votando soy del criterio que debe revocarse la inconstitucionalidad del art. 12 de la ley 24.557 y consecuentemente con ello, se determine que el IBM que se aplica para el cálculo de las prestaciones dinerarias por IPP es el de $ 12.380,39; que las prestaciones dinerarias por IPP debidas por la ART ascienden a la suma de $ 258.067,99 (art 14.2.a) con más la de $ 51.613,59 (art. 3 ley 26.773) con más sus intereses desde el 10/09/2014 y hasta su efectivo pago conforme la tasa que establece la Resolución 414/99 SRT .

4. Las costas.

a) La revocación parcial de la sentencia recurrida conduce a la aplicación de lo dispuesto por el art. 282 del CPCC.

A esos fines, diré que la modificación que se propone no altera la condición objetiva de vencida de la demandada ni advierto que corresponda modificar los honorarios allí regulados.

b) En cuanto a las costas en la Alzada, a mérito de las cuestiones propuestas, el modo en que se resuelven y que la actora ha sostenido los argumentos sentenciales, voy a propiciar se impongan en el 70 % a la parte actora y en un 30% a la demandada (art. 72 del CPCC).

En cuanto a los honorarios de los letrados que intervinieron en esta sede, los que propone el Dr. Heraldo E. Fiordelisi se ajustan al mérito y resultado obtenido, sin perjuicio de los mínimos legales y con más el IVA si correspondiera. (arts. 5,7 y 13 de la ley arancelaria)

VOTO a la primera cuestión por la **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartidos los fundamentos precedentemente expuestos por mis colegas integrantes de esta Excma. Cámara, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1) **REVOCAR PARCIALMENTE** la sentencia recurrida en los siguientes puntos: **a)** en cuanto ha declarado la inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT; **b)** en cuanto fijara el I.B.M. en la suma de $ 16.613,40.- y **c)** en cuanto condenara a pagar a la demandada dos tasas de interés sobre el monto de condena.

2) **DISPONER: a)** que **el I.B.M.** en base al cual debe calcularse la indemnización a favor del actor es **$ 12.380,39.-**; **b)** que **la indemnización total** que debe percibir el actor conforme el Art. 14, ap. 2, inc. a) LRT, asciende a la suma de **$ 309.681,58.-** y **c)** que **los intereses** a aplicar sobre el

monto de condena son los que establece la **Resolución SRT N° 414/99 (según Resoluc. N° 287/01)** por el período fijado en la sentencia de primera instancia.

3) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

5) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 70% a la parte actora y en un 30% a la parte demandada (art. 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. Guillermo L. Corneo, apoderado de la demandada y de su patrocinante, Dra. Andrea V. González, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. Federico Arnoldi y Mariana N. Ancona, apoderados de la parte actora, en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, la Sra. Jueza de Cámara María Inés de Villafañe dijo:

Conforme el sentido de mi voto, el pronunciamiento que corresponde dictar es el que propone el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo E. Fiordelisi.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Julián Emil Jalil no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de marzo de 2018.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) REVOCAR PARCIALMENTE la sentencia recurrida en los siguientes puntos: **a)** en cuanto ha declarado la inconstitucionalidad del Art. 12 de la LRT; **b)** en cuanto fijara el I.B.M. en la suma de $ 16.613,40.- y **c)** en cuanto condenara a pagar a la demandada dos tasas de interés sobre el monto de condena.

2) DISPONER: a) que **el I.B.M.** en base al cual debe calcularse la indemnización a favor del actor es **$ 12.380,39.-**; **b)** que **la indemnización total** que debe percibir el actor conforme el Art. 14, ap. 2, inc. a) LRT, asciende a la suma de **$ 309.681,58.-** y **c)** que **los intereses** a aplicar sobre el monto de condena son los que establece la **Resolución SRT N° 414/99 (según Resoluc. N° 287/01)** por el período fijado en la sentencia de primera instancia.

3) CONFIRMAR la sentencia recurrida en todo lo demás que ha sido materia de agravios.

4) NO ADECUAR las costas y honorarios de la primera instancia.

5) IMPONER LAS COSTAS DE LA ALZADA en un 70% a la parte actora y en un 30% a la parte demandada (art. 72 y concs. CPCC), regulándose los honorarios de los Dres. Guillermo L. Corneo, apoderado de la demandada y de su patrocinante, Dra. Andrea V. González, en conjunto, en el 30% de los que les correspondan por su labor en la primera instancia y los de los Dres. Federico Arnoldi y Mariana N. Ancona, apoderados de la parte

actora, en conjunto, en el 27% de los que les correspondan por su labor en la instancia originaria, sin perjuicio de lo dispuesto por el art. 7 de la Ley Arancelaria y más el IVA de corresponder (conf. arts. 5, 13, 38 y concs. Ley XIII N° 4 y modificat.).

6) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /18 SDL.